

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO

Vélez, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS

DEMANDANTE: MINODORO CHACON LOPEZ

Se encuentra al despacho para resolver sobre el levantamiento de la medida de embargo registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 324-59247 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Analizada la petición, puede observarse que en la anotación número dos (02) del folio de matrícula inmobiliaria 324-59247, registrada el (05) de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete (1957), se anotó la medida cautelar de inscripción de la demanda, ordenada en otrora por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, del con el oficio 167 del 03/09/1957, es decir con un lapso que supera los sesenta (60) años de vigencia.

Del principio general de la inembargabilidad, en cuya virtud el patrimonio del deudor es prenda común de los acreedores, se deriva la posibilidad de que la ley establezca la inscripción de alerta o inscripción de la demanda, medida cautelar que, si bien es cierto, no colocan los bienes fuera del comercio, también es cierto, que tales medidas ejercen un control conservativo real y que por tanto afecta en el libre tránsito comercial del inmueble afectado con tal cautela.

La orden de inscripción de demanda, como en este caso concreta emanó por parte de un juez competente Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, con el oficio 167 del 03/09/1957.

De las pruebas documentales y las que de oficio fueron decretadas por este despacho, se desconoce por completo la suerte del proceso donde se decretó el registro de la demanda, se trata de una medida cautelar que fue registrada hace más de sesenta (60) años y no se halló el expediente en que ella se decretó.

El artículo 597 del Código General del Proceso, dispone que, se levantaran el embargo y secuestro, cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó.

Acreditado como se encuentra que el registro de la medida de embargo supera notablemente los cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, ya que la misma fue inscrita registrada el cinco (05) de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete (1957), es del caso acceder a lo solicitado por el incidentante y en consecuencia ordenar el levantamiento de la medida cautelar registrada en la anotación número dos (02) del folio de matrícula inmobiliaria 324-59247, ordenada en otrora por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, con el oficio 167 del 03/09/1957.

Por lo expuesto, el juzgado segundo Civil del Circuito de Vélez Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el levantamiento del embargo de la anotación número dos (02) del folio de matrícula inmobiliaria 324-59247, ordenada en otrora por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, oficio 167 del 03/09/1957, que fue registrada el 05/09/1957, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: OFICIAR a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, con el fin que se efectúe el levantamiento de la medida cautelar.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas.

NOTIFIQUESE

La Juez,

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA

Firmado Por:
Ximena Ordoñez Barbosa
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e28f3ccdd0dbe17e9a62b5093b4e4da81abc214e3aab43d7dd7987837b6008ee**

Documento generado en 19/09/2022 08:09:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>